

San Francisco de Campeche, Campeche; 20 de mayo de 2022

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
**PRESENTE**

La que suscribe **Diputada Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 47 fracción I, 54 fracción IV de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Capítulo VIII denominado “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” del Código Penal del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia obstétrica constituye una grave violación a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, derivado de actos u omisiones negligentes cometidos por parte del personal médico y de salud, durante el embarazo, parto y puerperio de una mujer.

En México, la violencia obstétrica se ha posicionado a través de los años, como una de las principales formas de violencia contra la mujer, datos revelados en 2016, por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2016), llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, permitió visibilizar de forma contundente la multiplicidad de casos en que una mujer es víctima de violencia obstétrica, destacando los siguientes datos:

De un universo de 32.8 millones de mujeres de 15 años o más:

- El 33.4% que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron;
- El 11.2% de las mujeres sufrió gritos y regaños durante el parto;
- El 9.9% fue ignorada cuando preguntaba sobre el parto o su bebé;
- El 9.2% fue obligada a permanecer en una posición incómoda o molesta; y
- De 3.7 millones de mujeres que tuvieron cesárea: 10.3% no fue informada de la razón de la cesárea, y 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla.

Datos, que sin duda, denotan la seriedad de la problemática, que de acuerdo a la información de la Encuesta de referencia todas las Entidades Federativas presentaron casos de violencia obstétrica, en ese tenor, durante las observaciones finales emitidas por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer al Estado mexicano a partir de la examinación de su 9º informe ante este mecanismo, en el año 2018, en su recomendación número 42, inciso d) y f), instó al Estado Mexicano a:

1) Armonizar las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica; y

2) Velar por que el personal médico solicite el consentimiento plenamente informado antes de realizar esterilizaciones, que se sancione a los profesionales que realicen esterilizaciones sin dicho consentimiento y que se ofrezcan reparaciones e indemnizaciones monetarias a las mujeres víctimas de esterilizaciones no consentidas.

Recomendaciones, que emanan de forma directa de los compromisos asumidos por México, al haber ratificado la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), desde el 23 de marzo de 1981, tratado internacional de naturaleza vinculante, que entre otras cosas, generó la obligación del Estado de llevar a cabo todas las medidas pertinentes para hacer efectivas las disposiciones de la Convención, entre ellas, garantizar a las mujeres servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, lo que incluye desde luego, prevenir, sancionar, investigar y reparar los casos de violencia obstétrica.

En tal sentido, de un análisis integral a la normatividad que rige dentro del Estado de Campeche, se observa que se ha dado cumplimiento parcial a las recomendaciones realizadas por el Comité desde el año 2018, ya que a la fecha, no se ha implementado ninguna medida específica a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica, que permita sancionar al personal médico y de salud de forma diligente.

En virtud de lo cual, la presente iniciativa, tiene como objeto tipificar como delito en la Entidad, la violencia obstétrica, con la finalidad de que el Estado de cumplimiento a sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que sufren las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio por parte de los profesionales de la salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII DENOMINADO “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, Y EL ARTÍCULO 160 BIS, AL TÍTULO PRIMERO, DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Artículo Único.** Se adiciona el Capítulo VIII denominado “VIOLENCIA OBSTÉTRICA”, y el artículo 160 Bis, al Título Primero, denominado “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL” del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA VIDA Y  
LA INTEGRIDAD CORPORAL**

...

**CAPÍTULO VIII  
VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

**Artículo 160 Bis.** Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

**I.** No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

**II.** Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

**III.** No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

**IV.** Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

**V.** Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

**VI.** Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le podrá destituir e inhabilitar, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Artículo Segundo.** Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA